

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 40  
SENTENCIA DEFINITIVA N°: 16848  
EXPTE. N°: 81025/2016  
AUTOS: "LUONGO, JOHANNA ELIZABETH C/ PROVINCIA ART S.A.  
S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 24 de Abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

**I.-** A fs. /ss. se presenta LUONGO, JOHANNA ELIZABETH y demanda a PROVINCIA ART S.A.. en procura del pago de la indemnización prevista en la Ley 24.557, por el accidente in itinere que alega haber padecido. Refiere que ingresó a prestar tareas para la Policía Metropolitana en fecha 17/12/2012, con una jornada laboral de Lunes a Viernes de 06:00hs a 14:00hs y percibiendo un IBM de \$19.401.17. Explica que en fecha 27/03/2016, siendo las 05:35hs, la actora se encontraba camino a su lugar de trabajo a bordo de su auto, momento en cual, es embestida mientras en la parte trasera de vehículo por otro rodado, mientras esta se encontraba detenida en un semáforo, lo que lo provocó diversos traumatismos, debiendo ser trasladada al Htal. Vélez Sarsfield y luego efectuando la correspondiente denuncia ante la aseguradora. Allí, luego de recibir la misma es derivada a su prestador medico Clínica Fitz Roy, donde luego de practicarle diversos estudios y controles médicos, en fecha 15/04/2016, le otorgan el alta médica. Afirma que a raíz del siniestro, padece desplazamiento de dos vertebrae, lumbalgia y cervicalgia y sumado también a los daños psicológicos que el siniestro le causó, padece una minoración en su capacidad psicofísica en un 8% T.O. Funda la responsabilidad de la demandada en las disposiciones de la Ley 24.557 y 26.773, aun cuando plantea la inconstitucionalidad de alguna de sus disposiciones. Practica liquidación. Pide se haga lugar a la demanda con costas.

**II.-** A fs. 20/ss Se presenta Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y contesta demanda. Contesta los planteos de inconstitucionalidad deducidos por el actor. Formula una detallada negativa de los hechos expuestos al demandar. Subsidiariamente contesta demanda. Reconoce el contrato de afiliación suscripto con la empleadora del actor, registrado bajo el Nro. 130760 con vigencia desde el 01/05/2011 hasta el



momento de la contestación de la demanda. Admite que recibió la denuncia del siniestro, en fecha 27/06/2016, que se aceptó el mismo y que le otorgo las prestaciones médicas correspondientes hasta su recuperación total. Impugna la liquidación practicada. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con imposición de costas a la parte actora.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, y vencido el término para alegar, se encuentran las actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Atento los términos en que se encuentra trabada la litis, corresponde examinar si le asiste derecho a la parte actora al reclamo indemnizatorio por incapacidad laboral sobreviniente por el accidente en ocasión de trabajo por el que acciona. Para ello deberá el pretensor acreditar los extremos fácticos en los que funda su acción (art. 377 del CPCCN).

II.- Como camino al acceso del tratamiento de la cuestión, formula la tacha de constitucionalidad de las normas de la ley 24.557 que imperativamente le niegan este derecho.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la norma del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo efectuado por el actor, cabe poner en relieve que el Supremo Tribunal de la República, al dictar sentencia en la causa “*Castillo, Angel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A*” fallo c 2605 7/09/04, entendió que “... si a todo ello se suma que la mencionada ley no tuvo otro objeto, para lo que interesa, que establecer bien que bajo algunas modalidades propias, la regulación de un universo jurídico que, materialmente considerado, es análogo al que contemplaban las leyes 9688 y 24.028, cabe concluir en la inexistencia de razón valedera alguna para prescindir de la reiterada y ya recordada jurisprudencia de esta Corte, que reconoce carácter común a las disposiciones que rigen las relaciones jurídicas de la presente causa...”. Agregando que “... toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable del Tribunal impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía (Fallos 248:781, 783, considerando 2º y otros). Es menester no olvidar que la reserva



*de la jurisdicción provincial de la que daban cuenta los ya citados arts.67 inc.11 y 100 de la Constitución Nacional (actuales arts.75, inc. 12 y 116), era el deliberado propósito de impedir que las provincias carecieran de jurisdicción en las materias a que dicha norma hace referencia” y definiendo que “La ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado de “fuero común”: ( fallos: 113:263,269)”.*

Que lo expuesto propaga efectos y aniquila el requisito de cumplimiento previo con la revisión médica sostenido por los arts. 21 y 22 de la LRT pues, como lo ha entendido el Máximo Tribunal en el fallo antes citado, esta conducta debe interpretarse como el no sometimiento para evitar que se lo considerara sometido voluntariamente a un régimen legal que lo lleva a un camino de la justicia federal, que es precisamente lo que no quiere y por lo que plantea la inconstitucionalidad del art.46 de la ley 24.557.

Que tales fundamentos, que hago míos, por compartirlos, me llevan a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT y habilitada la instancia judicial con ello para dirimir las cuestiones traídas a juicio por el actor. Y así lo declaro.

**III.-** Sentado lo expuesto, cabe señalar que la ART demandada reconoció que recibió denuncia del siniestro reclamado en autos y también que le brindó al accionante las prestaciones médicas correspondientes hasta su alta médica 15/04/2016.-

Sin embargo, discrepan las partes en torno a la existencia de incapacidad laboral permanente sobreviniente al infortunio, por lo que se impone su demostración en la causa y en caso afirmativo grado de la misma, y en cabeza del actor se encuentra tal carga (art. 377 del CPCC).

**IV.-** De las constancias de autos resulta:

Que obra en autos la planilla de los aportes previsionales del actor, que fuera extraída por Secretaría desde la página web oficial de la AFIP.

Que luce en autos en fecha 28/02/2024, el dictamen del experto médico Dr. Oscar Eduardo Alvarez, quien luego de revisar al accionante y analizar los estudios complementarios concluyó que la actora presenta la siguiente incapacidad: “ ... *Por la secuelas invalidantes de*



*la columna cervical ... 10%. Incapacidad psicológica ... 5%. Incapacidad parcial ..... 15%. Factores de ponderación: Dificultad para la realización de tareas habituales - intermedia - 15%. Amerita recalificación –no amerita- 0%. Edad del damnificado –más de 31 años-2%. 17% del 15%: 2,55%. Total incapacidad ..... 17,55%.”*

El informe médico fue impugnado por la parte demandada, lo que mereció la respuesta de la profesional ratificando el informe presentado en su totalidad.

En el marco precitado, cabe memorar que el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria de un dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

La jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (reitero: de conformidad con las reglas de la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley (CNAT, Sala II, 30/4/79, JA 1980-I-370, entre otros, cit. en “*Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo*”, de A. Allocati, T.2, pág.276 y ss.).

Por otro lado, conforme es criterio de la Cámara que “*el juez sólo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación*” (Sala X, in re: “*Sáez c/ Industria Plástica Yasban*”, SD 462 del 22/10/96). Situación que no se dio en la especie.

No soslayo que la pericia medica ha sido impugnado por la parte demandada, no encuentro desvirtuados los criterios objetivos en los que el perito fundó su informe (art. 477 CPCCN).

**IV.-** El análisis de las pruebas reseñadas, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (art. 386 del CPCCN) me lleva a la convicción que, como consecuencia del accidente en ocasión de trabajo denunciado en autos, el actor es portador de una pérdida del 17,55% de su capacidad laboral con carácter parcial y permanente, la que deberá ser



resarcida conforme las pautas que establece el art. 14 inc. 2. a) de la ley 24.557, por cuanto guarda relación causal con el infortunio.

Que habré de considerar un IBM de \$20.666,15.-

V.- En lo que hace a la cuantificación del daño y, en particular, a la aplicación del coeficiente RIPTE establecido por la ley 26.773, con fecha 7 de junio de 2016 la Excma. Corte Federal dictó el fallo “*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial*”, el que marcó un hito en el tema en examen.

En el fallo citado previamente se ha resuelto respecto de esta temática puntual, que “... *del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación*”. Agregando que “*la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación*”. A su turno, también dejó expresado el Superior Tribunal de la República que “*la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento (ver considerando 8°)*”.

Por lo expuesto y dejando a salvo mi opinión, habré de alinear mis decisiones a la doctrina sentada por la Corte respecto de



la aplicación de la ley 26.773 por razones de economía procesal, seguridad jurídica, previsibilidad para los litigantes y, fundamentalmente, en aras del logro de la satisfacción del crédito por quién es sujeto de preferente tutela, tanto sea por el mandato constitucional del art 14 bis.

Por todo ello, la solución adoptada por el Máximo Tribunal conduce a determinar que el monto indemnizatorio que le corresponde al actor deberá ser calculado conforme lo establece el art. 14 de la ley 24.557, decreto 1694/09 y ley 26.773, con los alcances de la interpretación que antecede.

**VI.- Liquidación:** Teniendo en consideración la incapacidad valorativa del 17,55% de la T.O., la edad del actor a la fecha del infortunio (29 años) y el ingreso base mensual \$20.666,15.- se arriba a la operación de:  $\$20.666,15 \times 17,55\% \times 65/29 \times 53/100 = \$430,851,81.-$

Ahora bien, el art. 4 del decreto 1694/09 establece un piso mínimo de \$180.000, que actualizado por la [Resolución de la Secretaría de Seguridad Social. N° 1/2016](#) asciende a \$943.119; y que, proporcional a la incapacidad determinada en autos (17,55%), constituye la suma de \$165.517,38.-; es decir que la indemnización supera dicho monto mínimo.

No será recepcionado el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773. Ello, en virtud de la diferencia que existe entre los accidentes ocurridos dentro del ámbito del trabajo y los denominados in itinere que escapan al ámbito de control del empleador. No resulta irrazonable lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 en tanto determina que la indemnización complementaria de pago único del 20% solo corresponderá cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador. Así pues, las circunstancias particulares y diferentes de uno y otro caso, no permiten efectuar un análisis como si se tratara de situaciones análogas.

En definitiva, la acción instaurada progresará por la suma total de **\$430,851,81**, con más los intereses que determino a continuación.

**VII.-** Corresponde a esta altura determinar el modo de adecuación del monto de la condena. Al respecto el plexo normativo en examen lo constituyen las leyes 23928 y 25561. El art. 4 de la ley 25.561 mantuvo vigente la prohibición de indexar que establecía el art. 10\* de la ley



23928 y modificó los arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de esta última ley. De acuerdo a ello, la nueva redacción del art. 7 de la ley 23.928 prescribe que el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada; y que en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor. En cuanto al art. 10, según ley 25.561, establece que se mantienen derogadas, con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. La ley de convertibilidad también modificó el antiguo art. 619 del Código Civil disponiendo que, si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento; lo cual implicó la consagración de un nominalismo rígido que –incluso– ha sido mantenido por el art. 766 del nuevo Código Civil y Comercial.

Precisado lo que antecede, el interrogante lo constituye determinar la eficacia, uso y constitucionalidad del plexo legal citado. Que conforme lo tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 14:425; 147:286). Y agrega que a esa instancia solo debe llegarse ante la falta de herramientas y mecanismo que permitan una solución adecuada del litigio (conf. CSJN R.401.XLII, Rodríguez Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios).

Que también dijo el Supremo Tribunal en el fallo citado: “... cabe recordar que con arreglo al texto del artículo 100 (actual 116 de la Constitución Nacional ), tal como fue sancionado por la Convención Constituyente ad hoc de 1860 -recogiendo a su vez el texto de 1853, tributario del propuesto por Alberdi en el art. 97 de su proyecto constitucional-, corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la nación el



conocimiento y decisión entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones extranjeras”. A su turno y en un recorrido de antecedentes del tema, en los Considerandos 7), 8) y 9) el Tribunal Supremo dejó dicho: “Considerando 7) ... Que en este marco constitucional, la ley 27 estableció en 1862 que uno de los objetos de la justicia nacional es sostener la observancia de la Constitución Nacional prescindiendo al decidir los casos, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella (art. 3).... Al año siguiente , el Congreso dictó la ley 48, que prevé que: “ los tribunales y jueces nacionales en ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso , los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que establecido ( artículo 21) . 8 ) Que con estas base normativas, la doctrina atinente al deber de los jueces de efectuar el examen comparativo de las leyes con la Constitución nacional fue aplicada por esta Corte desde sus primeros pronunciamientos cuando contando entre sus miembros con un convencional constituyente de 1853, el Doctor José Benjamín Gorostiaga- delineó sus facultades para “aplicar las leyes y reglamentos tales como son, con tal que emanen de autoridad competente y no sean repugnantes a la Constitución (Fallos 23:37).- 9) Que en esta senda se expidió el tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución nacional con una fórmula que resulta hoy clásica en su jurisprudencia: “ es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tiene y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas , si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución concluye la Corte – “es



un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario” (Fallos 33:162).

Que, con énfasis precisó la CSJN que el ejercicio de control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar “en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Confr., casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña y “Gomez Lud y otros”). A su turno como requisito destacó que la descalificación constitucional de una norma queda sujeta a que en el juicio se demuestre que la norma cuestionada genere a alguno de los litigantes un perjuicio concreto a través de desconocer algunas de las garantías, derechos o título, fundados en la Constitución, y lo cierto es que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remedirse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que la genera (considerando 13).

Con estricto cumplimiento en las exigencias precisadas por el más Alto Tribunal de la Nación, delineadas en la causa recién citada, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/Daños”, realizaré el examen de constitucionalidad de las normas que prohíben la actualización monetaria del créditos, aun en los casos en los que no es a petición de partes (conf. también CSJN Banco Comercial de Finanzas S.A.”).

De comienzo, recuerdo que la ley 23928 y la posterior 25561, en cuanto prohíben la actualización monetaria, fueron dictadas a fin de preservar un modelo económico antinflacionario, el primero en época de la denominada convertibilidad del peso y la segunda con la salida de la convertibilidad e inicio del nuevo modelo económico (año 2002). Ninguno de esos momentos representa la actualidad de nuestra sociedad, por cuanto no estamos ni en una era de convertibilidad 1 peso = 1 dólar, como tampoco estamos saliendo de la convertibilidad. Por ello, desde tal perspectiva, las prescripciones de la ley 25.561, por cuanto no existe una relación entre conducta y norma, no resultan operativas, ya que carecen de eficacia.

Las leyes referidas fueron sancionadas ateniendo a las especiales aristas fácticas de los hitos temporales antes señalados y gozaron de legalidad y eficacia al tiempo de su creación hasta que la inflación reflejada en los índices del costo de vida publicado mensualmente por el



INDEC dio muestra de su existencia y tendencia a la alta. Sin embargo, a poco que la inflación fuera alcanzando niveles más elevados, las directrices de las normas referidas fueron sucumbiendo paulatinamente, iniciándose de tal suerte, el camino a la ineficacia de tales preceptos legales, por cuanto el escenario social se hallaba disociado con aquél que sirvió de inspiración para su creación.

En tal consideración, se adoptaron diferentes mecanismos y herramientas para paliar los efectos de la inflación, los que no solo no lograron la meta tan querida, sino que agregaron un excesivo escenario de soluciones disímiles provocado por la importante variedad de soluciones jurídicas adoptadas, un sabor a inseguridad jurídica respecto del mecanismo de recomposición monetarias adoptado por los diferentes jueces intervinientes en los litigios, a lo largo y a lo ancho del país. Concretamente, y por creación pretoriana de los jueces y juezas salieron a escena duplicación de tasas y la adopción de porcentuales agravantes de tasa conocidas, creatividad desplegada a la luz de la hermenéutica de la ley 25561.

En paralelo a ello, a partir de 2016 diferentes sectores de nuestra sociedad y de nuestra economía transparentaron la existencia de la alta inflación y expresaron en las leyes aplicables a su sector aquella palabra prohibida por la ley de entonces “actualización monetaria”.

La Ley 27271 de Sistema para el Fomento de la Inversión en Vivienda (15-09-2016) en su artículo 6\* dispone: El valor inicial en pesos de la UVI será determinado por el Banco Central de la República Argentina, utilizando como referencia la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda en la República Argentina, de forma tal que 1.000 UVIs serán equivalentes a un metro cuadrado (1.000 UVIs = 1 metro cuadrado). El valor del UVI será actualizado mensualmente a través del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6. El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el valor diario en pesos de la UVI. El importe de capital a percibirse por las imposiciones, a su fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de UVIs depositadas, calculado según el valor de la UVI a esa fecha...”.

En cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia CER, dado a luz con el decreto 214/2002, y respecto del cual el



Banco Central de la República Argentina (BCRA), elabora un índice de ajuste diario, se adoptó para el reajuste de variados créditos público como es el caso de los mencionados en el art. 66 de la ley 25.827 en su art. 66), y a partir del año 2016 como herramienta de actualización de los créditos UVA. Esto es la La Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) que fue creado el 31 de marzo de 2016 y constituye una unidad de medida reajutable por inflación y aplicando el índice del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

A su turno, la ley 27348 (publicada con fecha 24-02-2017) en su artículo 12 dispone “Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Por su parte, la Ley de Alquileres 27.551 sancionada el 30-06-2020, en su artículo 14 dispone: “- Ajustes. Los contratos



de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias.

En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual solo pueden realizarse ajustes anuales. En ningún caso se pueden establecer bonificaciones ni otras metodologías que induzcan a error al locatario. A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA)”.

El Decreto del PEN 70/24, Título IV, art. 84. El sistema legal instaurado en dicho Título IV se encuentra suspendido por la resolución de la Justicia Nacional del Trabajo, decisión recurrida por ante la CSJN. No obstante ello, traigo a título los términos del referido art. 84, ya que su texto ilustra sobre la desuetudo de las leyes 23928 y 25561 en la medida que expresamente prescribe sobre la actualización de los créditos laborales. Y lo hace en estos términos: ARTÍCULO 84.- Sustitúyese el artículo 276 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.

La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual. La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.”

Para finalizar y como un elemento de entidad superior para valorar, traigo a este estudio el informe del Banco Central de la República Argentina que luce en su página oficial - Estadísticas- Principales Variables -para el día 21-02-2024- y del que surgen los siguientes datos



oficiales al día de la fecha y al 31-01-2024. Inflación mensual (variación en %): 20,6% (al 31-01-2024), Inflación Interanual (variación en %): 254.2% (al 31-01-2024), Inflación esperada -REM, próximos 12 meses- MEDIANA (variación en %): 183.2% (al 31-01-2024), Inflación esperada -REM, Diciembre 2024 MEDIANA (variación en %) (al 31-01-2024): 227,0,% Cer (Base 22.2002=1) 21-02-2024: 255,7407%, Unidad de Valor adquisitivo (UVA) (en pesos base 31-03-2016 =14.5) al 21-02-2024: 641.47%, Índice para contratos de locación (Ley 27.551 con 2 decimales al 30-06-2020= 1) al 21-02-2024: 8.73%. Las disposiciones legales citadas, que se ajustan a la conducta social y económica actual e imperante, revisten calidad de eficaz en su aplicación y uso, y reemplazan las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4\* de la ley 25561, no sin configurar un conflicto entre normas vigentes, unas en uso y otras en desuso.

En efecto, la convivencia y polaridad entre las prescripciones de las leyes citadas en uso y eficacia con las que para clarificar las que califico “en crisis” configuran un conflicto entre ambos diseños normativos que llevan, como dije, a la ley 25561 a la desuetudo, por falta de uso ya que responde a una realidad social inexistente. La sociedad ha variado en su realidad y requerimientos y la norma se ha mantenido inmóvil prescribiendo un escenario que el tiempo y los hechos han modificado drásticamente al punto de hacer desaparecer aquel escenario que sirvió de inspiración para la norma jurídica, operándose de tal forma la abrogación consuetudinaria que en mi entender se presenta como irremisible e irremediable. Las normas responden en cuanto a su operatividad, a la eficacia de las mismas, esto es que tengan fuerza de acción para concretar el propósito para que la fueron creadas, si por alguna razón el presupuesto de hecho que motiva la creación de la ley desaparece, también desaparece su efectividad y su uso, que son la esencia y razón de ser de las mismas.

En tal orden de entender, lo expuesto permite considerar abrogadas por imperio de la desuetudo las leyes 23.928 (arts. 7 y 10) y el art. 4\* de la ley 25561. Que las leyes 25.827; 27.271, 27.551 y 27348 demuestran la intervención del Congreso de la Nación al sancionar la procedencia de la indexación monetaria, en ejercicio de las atribuciones que le son propia de acuerdo con lo normado por el art. 75 inc. 11 de nuestra Constitución Nacional. En tanto que el informe del día 21-02-2024 del Banco Central de la República Argentina, da cuenta sobre como lo destacué el índice



de inflación interanual que alcanza al 31-1-24 el 254,2%; el índice de inflación esperable 12 meses de 183,2; el índice de inflación esperable para diciembre 2024 del 227 y el CER al 21-02-2024 del 255,74. Estos datos ilustran sobre la evolución e incremento de la inflación conforme emana del propio informe del BCRA.

Que estos elementos en su conjunto permiten demostrar que los arts. 7 y 10 de la ley 23928 y art. 4\* de la ley 25561 en cuanto prohíben la actualización por desvalorización en períodos de alta inflación como ha quedado demostrado (concretamente a partir del año 2015) repugnan y se oponen a las garantías de igualdad y de propiedad consagradas por los arts. 16 y 17 de nuestra Carta Suprema, por cuanto con su aplicación convalidan la pulverización y extinción del valor del crédito convirtiéndolo en vil, y generando un trato peyorativo al acreedor perjudicado a costa de un beneficio inmerecido al deudor moroso, en el cumplimiento de sus obligaciones y condenado en el juicio.

Lo expuesto, impone el restablecimiento del orden constitucional, y en tal perspectiva, declarar la inconstitucionalidad en el caso de los arts. 7 y 10 de la ley 23928 y art. 4\* de la ley 25561, dando pleno cumplimiento en el caso de las garantías que disponen los arts. 16 y 17 de la C.N. y en obediencia con el mandato del art. 28 de la C.N. en cuanto dispone “Los principios, garantías, y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Que entiendo, la conclusión arribada soporta los valladares de examen que la CSJN ha precisado al tratar la materia (caso Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A”, 20/04/2010), en tanto, como lo señalé, la materia ha sido oportunamente examinada por el Congreso al sancionar las leyes 25.827; 27.271, 27.551 y 27.348, las que fueron promulgadas por el Poder Ejecutivo, con lo cual cada Poder de la República ha ejercido, en cuanto a la materia, la intervención que le son propias según lo dispone nuestra Carta Suprema (conf. arts. 28 y 31 C.N.).

Por todo lo expuesto, resuelvo que los créditos de la condena deberán actualizarse aplicando el índice RIPTE desde su exigibilidad (27/03/2016) y hasta el momento de su efectivo pago y que dicho monto actualizado devengará un interés del 4% anual.



**IX.-** Las costas del juicio, en función de la forma en que fue resuelta la cuestión, las he de imponer a cargo de la demandada (1er párrafo, art. 68 CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales invocados, FALLO: 1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **PROVINCIA ART S.A.** a pagarle **LUONGO, JOHANNA ELIZABETH** dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$430,851,81.)** con más la actualización e intereses establecidos en el considerando VIII) de la presente; 2) Las costas se imponen a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN). Regulo los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora, de la aseguradoras condenadas y del perito médico en el 16% , 11% y 7% todos calculados sobre el monto de condena con más sus intereses. 3) Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluyen IVA por lo que deberán ser abonados por la obligada en costas con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto, cuando el beneficiario sea responsable inscripto; Se hace saber a la obligada al pago que deberá adicionar el importe correspondiente al honorario básico del conciliador interviniente en el SECCLO conforme art. 13 ley 24635 y art. 22 dto. 1169/96 en la Cuenta Recaudadora MTEySS N°616/69 Banco Nación Argentina. Cópiese, regístrese en el protocolo y en el sistema LEX 100 con copia digital, notifíquese electrónicamente a las partes y peritos y hágaseles saber que la copia de la sentencia se encuentra subida al sistema LEX 100 en copia digital y con oportuna citación fiscal, ARCHIVESE.-

